

INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO

Triana Nº 855

Teléfono: 2258243

Providencia-Santiago

073
1990

NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

La Constitución Política del Estado de 1925, al igual que la de 1833, consideraba una Administración Pública bastante rígida en sus cuadros superiores.

Con la dictación del Estatuto Administrativo de 1960, aprobado por D.F.L. Nº 338, se establecen claramente las diversas formas de nombramiento de los funcionarios públicos. Así, se distingue entre

- a) Funcionarios de la confianza del Presidente de la República, que son los que éste puede nombrar y remover a su arbitrio;
- b) Funcionarios de libre designación, que son los nombrados libremente por el Presidente de la República o por la autoridad facultada para ello, pero cuya remoción sólo puede producirse por una causal legal de término de los servicios, distinta de la sólo voluntad de quien los nombró, y
- c) Funcionarios de carrera que, en general, ingresan al último grado de su respectivo escalafón y ascienden por mérito (determinado por sus calificaciones) o por antigüedad. Estos empleados tienen "derecho a la función", es decir, cesan en sus cargos sólo por causa legal.

NORMAS VIGENTES ENTRE 1960, AÑO DE DICTACION DEL D.F.L. Nº 338, Y 1976, AÑO DE DICTACION DEL DECRETO LEY Nº 1608, EN MATERIA DE CARGOS DE LA CONFIANZA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En conformidad con la Constitución Política de 1925, Artículo 72, Nº 5, y con las disposiciones del artículo 16 del D.F.L. 338 de 1960, los cargos de la confianza del Presidente de la República, eran los siguientes:

- Ministros de Estado y Oficiales de sus Secretarías (esto es, Subsecretario y demás personal de la Secretaría y Administración General, excluyendo los que laboran en los departamentos de que consta una Secretaría o Subsecretaría de Estado).
- Agentes Diplomáticos
- Embajadores
- Ministros Diplomáticos
- Intendentes y Gobernadores

Como puede observarse, por regla general, los Jefes de Servicio de la Administración del Estado no se contaban entre los funcionarios de la confianza del Presidente de la República.

Sólo por excepción y porque la ley les atribuyó tal carácter, eran cargos de la confianza del Presidente de la República, los siguientes:

- Vicepresidentes Ejecutivos de las Instituciones Semifiscales Ley Nº 11.151.
- Director General de Aguas. Ley Nº 16.640.
- Directores del Departamento de Indemnizaciones a Obreros, Molineros y Panificadores, Ley Nº 17.365.
- Directores Regionales de Planificación, Ley Nº 16.635
- Director y Subdirector del Trabajo. DFL Nº 2, de 1967, de Trabajo.

El resto de los Jefes de Servicio eran funcionarios de libre designación del Presidente de la República, a quienes no se podía pedir la renuncia por pérdida de la confianza y cuya remoción exigía el acuerdo del Senado. (Artículo 72, Nº 8 de la Constitución Política y artículos 16, letra b) y 185 del DFL. Nº 338 de 1960).

NORMAS VIGENTES ENTRE LA DICTACION DEL D.L. Nº 1608 DE 1976 Y LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, LEY Nº 18.575 DE DICIEMBRE DE 1986 Y DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO, LEY Nº 18.834

A partir de la dictación del Decreto Ley Nº 1608, de 1976, los Jefes Superiores y los Directivos Superiores de los Servicios de la Administración del Estado pasaron a ser de la confianza del Presidente de la República y mantenerse en su cargos mientras cuenten con ella. También son de la confianza del Presidente de la República los profesionales funcionarios regidos por la Ley Nº 15.076, llamado Estatuto Médico, que ocupen cargos de Jefaturas Superiores y los Directivos Superiores de los Servicios y Entidades del Sector Salud.

Debe destacarse, también, que durante un período, fueron de la confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para nombrarlos los funcionarios públicos hasta el grado 15 de la escala de sueldos.

NORMAS VIGENTES ACTUALMENTE, CORRESPONDEN A LAS DE EN LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO LEY Nº 18.575, Y AL ESTATUTO ADMINISTRATIVO LEY Nº 18.834

La Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, previene en su artículo 42 que son funcionarios de la confianza

del Presidente de la República los Ministros de Estado y Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores y los Jefes de Servicio con excepción de los Rectores de Instituciones de Educación Superior, de carácter estatal. Por su parte el artículo 51 de la misma ley establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Nºs 9 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de 1980, la ley puede otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, indicando que sólo se podrá hacer dicha calificación a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio, sin considerar los cargos a que se refieren las normas constitucionales citadas. (Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes de designación del Presidente, Embajadores, Ministros Diplomáticos y Representantes ante organismos internacionales).

Por su parte, el Estatuto Administrativo, aprobado por Ley Nº 18.834, en su artículo 7º señala que son cargos de la confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los cargos de Secretario Regional Ministerial y jefes de División, en los Ministerios y, en los servicios públicos, el Jefe Superior, con excepción de los rectores de Instituciones de Educación Superior, de carácter estatal.

En consecuencia, de la confianza del Presidente de la República son los siguiente cargos:

- Ministros de Estado
- Subsecretarios
- Intendentes
- Gobernadores
- Alcaldes de designación del Presidente
- Embajadores
- Ministro Diplomáticos
- Representantes ante Organismos Internacionales
- Jefe de Servicio, salvo Rectores
- Secretarios Regionales Ministeriales
- Jefes de División de los Ministerios

COMENTARIO ADICIONAL

Se estudiada por la Honorable Junta de Gobierno, una proposición del ejecutivo, que amplía hasta el tercer nivel Jerárquico del respectivo Servicio los cargos de confianza del Presidente de la República, modificando la Ley Nº 18.575 y el Estatuto Administrativo.

INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO

Criana N° 855

Teléfono: 2258243

Providencia-Santiago

5

ANTECEDENTES SOBRE IMPUESTOS A LA RENTA Y RENTA
PRESUNTA

A) CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN SOBRE LA BASE DE PRESUNCIONES DE RENTA O AFECTOS A IMPUESTOS UNICOS SUSTITUTIVOS

1) Explotación de bienes raíces agrícolas

a) Régimen actual

a.1 Sociedades anónimas

- Contabilidad completa. Declara renta efectiva
- Llevan libro IVA

a.2 Empresas no anónimas

- Renta presunta 10% a 4% del avalúo fiscal del predio
- Llevan libro IVA
- Pueden optar por contabilidad completa. Cuando opten por este régimen el predio queda con la obligación de la contabilidad completa aún cuando se transfiera.
- Deben llevar contabilidad completa en forma privada solo para justificar inversiones, lo que hace que sea una norma controvertida (art. 71)
- Afectos a IVA, deben tributar como todos los contribuyentes.

2) Actividades desarrolladas por pequeños y medianos mineros

a) Régimen actual

a.1 Sociedades anónimas y en comandita por acciones

- Contabilidad completa; declaran renta efectiva.
- Llevan libro IVA
- Afectos a IVA.

a.2 Pequeños mineros artesanales. Personas que trabajan personalmente una mina y una planta de beneficio de

minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia o con un máximo de 5 dependientes asalariados (art. 22 N° 1).

- Impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, calculado sobre el valor neto de las ventas.
- Por lo general no llevan libro IVA.
- Deben llevar contabilidad completa en forma privada para justificar inversiones, lo que hace que sea una norma controvertida (art. 71).
- Pueden optar al régimen de renta presunta de los mineros de mediana importancia, no pudiendo volver al régimen de pequeño minero artesanal.
- Afectos a IVA, aún cuando en su caso opera el cambio de sujeto.

a) 3) Mineros de mediana importancia, que no sean sociedades anónimas ni en comandita por acciones y que no se encuentren en el régimen de pequeño minero artesanal.

- Renta presunta. El porcentaje de la presunción depende del precio promedio del mineral.
- Llevan libro IVA.
- Deben llevar contabilidad completa en forma privada para justificar inversiones, lo que hace que sea una norma controvertida (art. 71).
- Pueden optar por contabilidad completa, no pudiendo volver en este caso al régimen de renta presunta, salvo si pasan a cumplir las condiciones para ser calificados como pequeños mineros artesanales.
- Afectos a IVA (cambio de sujeto).

3) Transporte de pasajeros y de carga

a) Régimen actual

a. 1) Sociedades anónimas

- Contabilidad completa. Declaran renta efectiva
- Llevar libro IVA.
- El transporte de pasajeros se encuentra exento de IVA, no así el transporte de carga.

a. 2 Empresas no anónimas

- Renta presunta equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Servicio de Impuestos Internos.
- Por lo general no llevan libro IVA, cuando se trata de transporte de pasajeros.
- Deben llevar contabilidad completa en forma privada para justificar inversiones, lo que hace que sea una norma controvertida. (art. 71)
- Pueden optar por contabilidad completa, no pudiendo en este caso volver al régimen de renta presunta.
- El transporte de pasajeros se encuentra exento de IVA, no así el transporte de carga.

4) Pequeños comerciantes

a) Tributación que les afecta en la Ley de la Renta. Las personas naturales que prestan servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, están sujetos al pago de un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos a la renta y cuyo monto es el siguiente:

- Comerciantes en ferias libres, 1/2 U.T.M. vigente en el mes en que sea exigible el tributo;
- Comerciantes estacionados, 1/2 U.T.M. del mes en que sea exigible el tributo;
- Comerciante ambulantes, están exentos de impuesto siempre que no desarrollen otras actividades gravadas en la primera categoría.
- Suplementeros, pagan dos tipos de impuesto: un impuesto de 0,5% sobre el valor total de las ventas de periódicos y

otros impresos, y un impuesto de 1/4 de U.T.M. vigente en el mes en que sea exigible el tributo, si expenden cigarrillos, números de loterías, gomas de mascar y otros artículos de escaso valor unitario.

- b) Tributación que les afecta en el IVA. En principio estos contribuyentes están sujetos a todas las normas y obligaciones que impone dicho gravamen, tales como emitir boletas por sus operaciones, llevar libro IVA y pagar el impuesto correspondiente. En el caso de los suplementeros opera el cambio de sujeto.

Sin perjuicio de ello, si reúnen los requisitos que fija el decreto ley N° 825, de 1974, pueden acogerse al Régimen de Tributación Simplificada, que les permite declarar sobre la base de un Débito Fiscal fijo establecido por Decreto y que está expresado en U. T. M., lo que los libera de la obligación de emitir boletas.

5) Pequeños Artesanos

- a) Tributación que les afecta en la Ley de la Renta. Las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie; que su capital efectivo no exceda de 10 U.T.A. al comienzo del ejercicio respectivo, y que no empleen más de 5 operarios, incluido dentro de este número a los aprendices y miembros de su núcleo familiar, están sujetos al pago de un impuesto único sustitutivo que se determina como sigue:
- Pagos Provisionales Mensuales. Talleres que prestan servicios, 2% sobre el monto de los ingresos brutos y talleres que se dediquen en forma preponderante a la fabricación de bienes, 1% sobre los ingresos brutos.
 - Impuesto Anual. Pagan como impuesto de primera categoría, la cantidad que resulte mayor entre el monto de 2 U.T.M. vigente en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios referidos anteriormente.
- b) Tributación que les afecta en el IVA. No existe un trato especial para ellos, en consecuencia deben tributar como todos los contribuyentes.

6) Pescadores Artesanales

- a) Tributación que les afecta en la Ley de la Renta. La Ley N° 16.247, de 1983, establece que durante el término de 10 años, contado desde el 3 de agosto de 1983, las personas naturales de profesión pescadores artesanales, con matrícula vigente, quedarán exentas del pago de impuesto a la renta de la primera categoría y global complementario sobre las utilidades que obtengan en el ejercicio de esta actividad siempre que la realicen directa y personalmente. En caso que operen embarcaciones, éstas no podrán tener una capacidad superior a 15 toneladas de registro bruto.
- b) Tributación que les afecta en el IVA. No existe un trato especial para ellos, en consecuencia deben tributar como todos los contribuyentes.

B) RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

En la actualidad existen seis conceptos tributarios que conforman el Impuesto a la Renta, dichos conceptos son los siguientes:

Primera Categoría

Segunda Categoría

Global Complementario

Impuesto Adicional

Tasa 40% D.L. N° 2.398

Impuesto Unico Artículo 21º

- a) La Primera Categoría afecta a la renta generada por las empresas, que estén bajo régimen de renta efectiva o con renta presunta. En el caso de los primeros, el impuesto de 10% se aplica sólo sobre las cantidades retiradas en el ejercicio; ésta disposición entró en vigencia a partir de enero de 1989, ya que antes, dicha tasa se aplicaba sobre las rentas devengadas, sin importar si éstas eran distribuidas o reinvertidas. En el caso de las empresas con renta presunta, se realiza el cálculo correspondiente en función del avalúo fiscal de la propiedad generadora de ingresos.
- b) La Segunda Categoría afecta a la renta generada por las personas, es decir, afecta a los sueldos, salarios, dietas y cualesquiera otra asignación que aumente la remuneración pagada por servicios personales. La escala de tasas que se aplica es la siguiente:

Rentas de hasta 10 U.T.M. están exentas.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 U.T.M. : 5%

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 U.T.M. : 10%

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 U.T.M. : 15%

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 U.T.M. : 25%

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 U.T.M. : 35%

Sobre la parte que exceda de 150 U. T. M. : 50%

La Ley establece que se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas cantidades.

- c) El Global Complementario afecta a toda persona natural residente o domiciliada en el país. En este caso se considera la situación personal

del contribuyente, es decir, el conjunto de rentas imponibles y exentas de Primera y Segunda Categoría. La Renta Imponible está compuesta por las rentas consideradas en Primera y Segunda Categoría. De esta renta imponible bruta es posible deducir, entre otros, ciertos porcentajes de inversiones realizadas durante el período, así como parte de parte de los dividendos de las S.A. que fueron objeto de tributo en la Primera Categoría. La escala de tasa es idéntica a la establecida para la Segunda Categoría.

- d) El impuesto adicional se aplica a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia o domicilio en Chile y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. La tasa que se aplica es de 35%, al total de las rentas de fuente chilena que se remesan al exterior. Además se incluyen en este concepto, entre otros, el impuesto de 4% a los intereses de los créditos externos y el impuesto de 20% a las remuneraciones por asesorías entregadas al exterior.
- e) La tasa de 40% D.L. Nº 2398, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado a aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el Nº 1 del Art. 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones.
- f) El Impuesto Unico Artículo 21º establece que las Sociedades Anónimas y los contribuyentes afectos al impuesto adicional, deberán pagar un 35% sobre aquellas cantidades que la Ley no acepta como gasto de la empresa para efectos tributarios y que correspondan retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios.

El mecanismo de pago de las categorías obliga a los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta a efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y, según sea el caso, el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o, por el contrario, si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

Por tanto, es posible definir el concepto de Impuesto a la renta bruto que corresponde a la declaración propiamente tal y el concepto de Impuesto a la renta neto que incluye los Pagos provisionales mensuales, las imputaciones y la devolución respectiva.

Las cifras de recaudación efectiva según las ejecuciones presupuestarias, son las siguientes:

Impuesto a la Renta Bruto (Moneda Nacional)
Millones de \$ cada año (*)

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Primera Categoría	48.539,7	71.558,2
Segunda Categoría	23.338,5	29.192,1
Global Complementario	16.272,2	57.024,6
Impuesto Adicional	15.316,8	57.024,6
Tasa 40%	10.698,1	9.652,1
Impuesto Unico Art. 21	786,6	1.049,8
TOTAL BRUTO	114.951,9	191.229,0

Impuesto a la Renta Neto (Moneda Nacional)
Millones de \$ cada año

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Impuesto Bruto	114.951,9	191.229,0
Pagos Provisionales	91.005,0	126.472,8
Imputaciones	-47.690,3	-69.519,1
Devolución de Impuestos	-39.885,1	-53.394,3
RENDA NETO	118.381,5	194.788,4

Como porcentaje del P.G.B.

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Renta Neto	2,84%	3,6%

Como porcentaje del total de
Ingresos Tributarios en Moneda Nacional

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Renta Neto	14,5	21,3

**EVOLUCIONES DE TABLAS DE CALCULO IMPUESTO GLOBAL
 COMPLEMENTARIO
 (EN UTA) desde año 1976 a la fecha**

AÑO TRIBUTARIO	RENTA IMPONIBLE ANUAL DESDE	HASTA	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO
1976	0 UTA	2 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	2 UTA	5 UTA	0,10	- - UTA	0,10
	5 UTA	10 UTA	0,15	0,25 UTA	0,13
	10 UTA	15 UTA	0,20	0,75 UTA	0,15
	15 UTA	20 UTA	0,30	2,25 UTA	0,19
	20 UTA	40 UTA	0,40	4,25 UTA	0,29
	40 UTA	80 UTA	0,50	8,25 UTA	0,40
	80 UTA	y más	0,60	16,25 UTA	
1977	0 UTA	2 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	2 UTA	3 UTA	0,035	- - UTA	0,035
	3 UTA	5 UTA	0,10	0,195 UTA	0,06
	5 UTA	10 UTA	0,15	0,445 UTA	0,11
	10 UTA	15 UTA	0,20	0,945 UTA	0,14
	15 UTA	20 UTA	0,30	2,445 UTA	0,18
	20 UTA	40 UTA	0,40	4,445 UTA	0,29
	40 UTA	80 UTA	0,50	8,445 UTA	0,39
80 UTA	y más	0,60	16,445 UTA		
1978-1979 y 1980	0 UTA	3 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	3 UTA	6 UTA	0,035	0,105 UTA	0,02
	6 UTA	16 UTA	0,10	0,435 UTA	0,07
	16 UTA	30 UTA	0,15	1,295 UTA	0,11
	30 UTA	45 UTA	0,20	2,795 UTA	0,14
	45 UTA	60 UTA	0,30	7,295 UTA	0,18
	60 UTA	70 UTA	0,40	13,295 UTA	0,21
	70 UTA	80 UTA	0,50	20,295 UTA	0,25
80 UTA	y más	0,60	28,295		
1981	0 UTA	6 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	6 UTA	16 UTA	0,08	0,48 UTA	0,05
	16 UTA	30 UTA	0,13	1,28 UTA	0,09
	30 UTA	45 UTA	0,18	2,78 UTA	0,12
	45 UTA	60 UTA	0,28	7,28 UTA	0,16
	60 UTA	70 UTA	0,38	13,28 UTA	0,19
	70 UTA	80 UTA	0,48	20,28 UTA	0,23
	80 UTA	y más	0,58	28,28 UTA	

AÑO TRIBUTARIO	RENDA IMPONIBLE ANUAL DESDE	HASTA	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO
1982	0 UTA	10 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	10 UTA	25 UTA	0,08	0,8 UTA	0,05
	25 UTA	40 UTA	0,13	2,05 UTA	0,08
	40 UTA	55 UTA	0,18	4,05 UTA	0,11
	55 UTA	70 UTA	0,28	9,55 UTA	0,14
	70 UTA	85 UTA	0,38	16,55 UTA	0,19
	85 UTA	100 UTA	0,48	25,05 UTA	0,23
	100 UTA	y más	0,58	35,05 UTA	
1983	0 UTA	5 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	5 UTA	10 UTA	0,035	0,175 UTA	0,02
	10 UTA	15 UTA	0,09	0,725 UTA	0,04
	15 UTA	20 UTA	0,13	1,325 UTA	0,06
	20 UTA	25 UTA	0,16	1,925 UTA	0,08
	25 UTA	40 UTA	0,18	2,425 UTA	0,12
	40 UTA	55 UTA	0,24	4,825 UTA	0,15
	55 UTA	70 UTA	0,34	10,325 UTA	0,19
	70 UTA	85 UTA	0,44	17,325 UTA	0,24
85 UTA	100 UTA	0,54	25,825 UTA	0,28	
	100 UTA	y más	0,650	36,825 UTA	
1984	0 UTA	10 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	10 UTA	25 UTA	0,80	0,80 UTA	5%
	25 UTA	40 UTA	0,13	2,05 UTA	8%
	40 UTA	55 UTA	0,18	4,05 UTA	11%
	55 UTA	70 UTA	0,28	9,55 UTA	14%
	70 UTA	85 UTA	0,38	16,55 UTA	19%
	85 UTA	100 UTA	0,48	25,05 UTA	23%
	100 UTA	y más	0,58	35,05 UTA	más de 23%
1985	0 UTA	10 UTA	Exento	- - UTA	Exento
	10 UTA	25 UTA	0,07	0,70 UTA	4%
	25 UTA	40 UTA	0,12	1,95 UTA	7%
	40 UTA	55 UTA	0,17	3,95 UTA	10%
	55 UTA	70 UTA	0,27	9,45 UTA	14%
	70 UTA	85 UTA	0,37	16,45 UTA	18%
	85 UTA	100 UTA	0,47	24,95 UTA	22%
	100 UTA	y más	0,57	34,95 UTA	más de 22%

AÑO TRIBUTARIO	RENTA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR		TASA EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO
	DESDE	HASTA				
1986	0 UTA	10 UTA	Exento	- -	UTA	Exento
	10 UTA	25 UTA	0,06	0,60	UTA	4%
	25 UTA	40 UTA	0,11	1,85	UTA	6%
	40 UTA	55 UTA	0,16	3,85	UTA	9%
	55 UTA	70 UTA	0,26	9,35	UTA	13%
	70 UTA	85 UTA	0,36	16,35	UTA	17%
	85 UTA	100 UTA	0,46	24,85	UTA	21%
	100 UTA	y más	0,56	34,85	UTA	más de 21%
1987 y 1988	0 UTA	10 UTA	Exento	- -	UTA	Exento
	10 UTA	30 UTA	0,06	0,60	UTA	4%
	30 UTA	50 UTA	0,11	2,10	UTA	7%
	50 UTA	70 UTA	0,16	4,60	UTA	9%
	70 UTA	90 UTA	0,26	11,60	UTA	13%
	90 UTA	120 UTA	0,36	20,60	UTA	19%
	120 UTA	150 UTA	0,46	32,60	UTA	24%
	150 UTA	y más	0,56	47,60	UTA	más de 24%
1989 y siguientes	0 UTA	10 UTA	Exento	- -	UTA	Exento
	10 UTA	30 UTA	0,05	0,50	UTA	3%
	30 UTA	50 UTA	0,10	2,00	UTA	6%
	50 UTA	70 UTA	0,15	4,50	UTA	9%
	70 UTA	90 UTA	0,25	11,50	UTA	12%
	90 UTA	120 UTA	0,35	20,50	UTA	18%
	120 UTA	150 UTA	0,45	32,50	UTA	23%
	150 UTA	y más	0,50	40,00	UTA	más de 23%

al primero de marzo la UTA = \$ 10.021.-

SEGUN METODOLOGIA DE IMPUESTOS INTERNOS

VERSION PRELIMINAR

CUADRO 1 NACIONAL (AJUSTADO)
 INGRESOS TRIBUTARIOS CONTROLADOS POR EL S.I.T. ACUMULADOS A DICIEMBRE 1988 - V/S DICIEMBRE DE 1989.
 INCLUYE DECLARACIONES PERIODO DICIEMBRE A NOVIEMBRE
 (cifras reales en millones de pesos de Enero de 1989)

A. INGRESOS TRIBUTARIOS TOTAL RECAUDADO POR CONCEPTO	ENERO A DICIEMBRE 1988		ENERO A DICIEMBRE 1989		VARIACION		REAL	
	en millones	en millones	en millones	en millones	en millones	en millones	en %	en %
RENTA	249455,8	187923,2	242701,3	232958,3	-6754,5	44985,1	-2,7	23,9
RENTA IMPDTOS DECLARADOS		61482,6		97420,0		51738,5		84,2
SIST. PAGO RTA Y REAJ DEC. AN								
IVA TASA GENERAL	385461,5	1814944,18	360507,7	1809706,3	-24953,7	-5236,6	-6,5	-0,3
DEBITOS DEL PERIODO		-1661842,18		-1679822,19		-17978,0		1,1
CREDITOS DEL PERIODO		933068,15		1019531,1		86464,9		9,1
REMANENTE CREDITO IMPUTADO		-700700,10		-788905,17		-88202,8		12,6
IVA TASAS ESPECIALES	29922,4		29970,4		38,0		0,1	
IVA IMPORTACIONES	249223,4		270668,7		20835,3		8,4	
PRODUCTOS ESPECIFICOS	123545,2	44811,2	117519,2	40194,5	-15026,0	-4616,7	-11,3	-10,3
LABORES		87734,0		77324,7		-10409,3		-11,9
COMBUSTIBLES								
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	67851,8		125147,9		57296,1		84,4	21,8
ACTOS JURIDICOS		69231,8		84213,9		14982,2		21,8
IMPUESTOS VARIOS		27814,0		18492,0		-9322,0		-33,5
PAGOS NETOS DE DEUDORES		-29194,0		22411,0		51635,0		176,3
INGRESOS TRIB. CONTROLADOS POR EL S.I.T.	1114480,0		1145915,2		31435,2		2,8	
B. DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS	-58385,5		-57209,9		1175,6		-2,0	
DEVOLUCION DE RENTA	-195222,2		-205621,8		-10399,6		5,3	
DEVOLUCION DE IVA	2258,2		-2048,6		-4306,8		-190,7	
OTRAS DEV. REINT. Y DIF PAGO	-251349,5		-264880,3		-13530,8		5,4	
TOTAL DEVOLUCIONES CONTROLADAS								
INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS EN MONEDA EXTRANJERA (Cifras convertidas a millones de pesos de enero de 1989) *								
TOTAL RECAUDADO POR CONCEPTO	1205572,98		1328675,01		123102,0		10,2	
ENERO A DICIEMBRE 1988			ENERO A DICIEMBRE 1989					
RENTA	89225,60		180762,70		91477,1		102,5	
IVA	1843,8		1990,1		146,3		7,9	
OTROS	23,6		67,0		43,4		183,9	
INGR. RECAUDADOS EN MONEDA EXTRANJERA	91093,0		182759,8		91666,8		100,3	
DEVOLUCIONES CONTROLADAS	-118,6		-133,0		-14,4		12,1	
TOTAL INGRESOS TRIB CONTROL POR SII (Moneda Nacional + Moneda Extranj)	1205572,98		1328675,01		123102,0		10,2	

NOTA : Los subtotales pueden no corresponder exactamente a la suma de los items por el proceso de aproximación.
 * La recaudación en moneda extranjera se ha convertido a moneda nacional, considerando el valor del dólar promedio mensual y luego expresado en millones de pesos de enero de 1989, de acuerdo a la variación del IPC.
 FUENTE: Ingresos Generales Tesorería General de la República.

SEGUN METODOLOGIA DE IMPUESTOS INTERNOS

CUADERNO 2 NACIONAL (AJUSTADO)
 DETALLE DE INGRESOS TRIBUTARIOS ACUMULADOS A DICIEMBRE DE 1988 V/O DICIEMBRE DE 1989
 INCLUYE DECLARACIONES PERIODO DICIEMBRE A NOVIEMBRE
 (cifras reales en millones de pesos de Enero de 1980)

COMPOSICION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS TOTALES C O N T E P T O	ENERO A DICIEMBRE 1988		ENERO A DICIEMBRE 1989		V A R I A C I O N en millones		R E A L en %	
TOTAL INGRESOS TRIBUT. CONTROLADOS	905621.1	926650.2	1145915.2	1145915.2	21029.1	31459.2	2.3	2.4
INGRESOS NETOS DE DESTINO FISCAL	1114480.0	1145915.2	1145915.2	1145915.2		31224.2	2.8	2.8
INGRESOS DE DESTINO MUNICIPAL	114480.0	1145915.2	1145915.2	1145915.2		10550.8	9.2	9.4
DEVOLUCIONES CONTROLADAS	-251049.9	-251049.9	-251049.9	-251049.9		-10550.8	-9.2	-9.4
COMERCIO EXTERIOR NETO (controlado por Servicio de Aduana)	122617.6	141658.6	19041.1	19041.1	17814.0	15.5	15.5	15.5
TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	1028238.7	1068308.9	40070.2	40070.2		3.9	3.9	3.9
2.- DETALLE DE LOS INGRESOS TRIBUT. CONTROLADOS POR EL SII								
TOTAL A.- RENTA	187979.3	222958.3	44984.9	44984.9		23.9	23.9	23.9
PRIMERA CATEGORIA	78499.7	98167.5	19667.8	19667.8		25.1	25.1	25.1
SEGUNDA CATEGORIA	21925.9	29322.7	7396.8	7396.8		3.4	3.4	3.4
GLOBAL COMPLEMENTARIO	24296.4	29404.0	5107.6	5107.6		2.1	2.1	2.1
TASA ADICIONAL (com. o resid. en extranj)	41830.0	49454.4	7624.4	7624.4		1.8	1.8	1.8
TASA ADICIONAL (40% empr. Estado)	10557.9	13280.2	2722.3	2722.3		1.3	1.3	1.3
UNICO A.21 (gto. rech. asumi. retiro)	1148.3	1349.9	201.6	201.6		0.2	0.2	0.2
SISTEMA PAGO RENTA Y REAL DECL. ANUAL	61482.7	9743.0	-51739.7	-51739.7		-84.2	-84.2	-84.2
F.F.M. DEL ANO	136275.9	106020.0	-30255.9	-30255.9		-22.1	-22.1	-22.1
F.F.M. ANOS ANT. CREDITOS NETOS	-76141.1	-98907.1	-22766.0	-22766.0		-3.0	-3.0	-3.0
REAJUSTE DECLARACION ANUAL	1847.9	2336.1	488.2	488.2		0.4	0.4	0.4
TOTAL RECAUDACION DE RENTA	249450.0	242701.3	-6748.7	-6748.7		-2.7	-2.7	-2.7
E.- IVA								
IVA TASA GENERAL	38541.5	36507.7	-1933.8	-1933.8		-0.5	-0.5	-0.5
IVA TASA ESPECIAL	28982.1	29970.4	988.3	988.3		0.3	0.3	0.3
IVA IMPORCIONES	249283.4	270068.7	20885.3	20885.3		8.4	8.4	8.4
TOTAL RECAUDACION IVA	664507.0	665446.8	939.8	939.8		0.1	0.1	0.1
C.- OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS CONTROLADOS: DESCUOTE DEL SUBITEM PAGOS NETOS DEUD. INTOS								
DEUDOS DEL PERIODO ANTERIORES	-18609.1	12026.0	30635.1	30635.1		164.6	164.6	164.6
DEUDOS DEL PERIODO ANTERIORES REAJUSTE PAGO FUERA DE PLAZO INTERESES Y MULTAS	-24521.2	-6117.0	18404.2	18404.2		-97.4	-97.4	-97.4
PAGOS NETOS DEUDORES	-29194.0	22441.0	51635.0	51635.0		170.9	170.9	170.9

NOTA: Subtotales pueden no corresponder exactamente a la suma de los items, debido al proceso de aproximacion.
 FUENTE: Ingresos generales Tesoreria General de la Republica.

ALGUNOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y
PRESUPUESTARIOS DEL CONGRESO NACIONAL

REMUNERACIONES DE LOS PARLAMENTARIOS

En conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política de la República: "Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluídas todas las asignaciones que a éstos correspondan".

En la remuneración del Ministro, que sirve de medida de valor para la dieta parlamentaria, deben incluirse todas las asignaciones que se perciban en dinero, tales como las asignaciones de título y los gastos de representación, entre otras.

El parlamentario tiene derecho a la totalidad de la mencionada remuneración, incluídas todas las asignaciones, aún cuando no cumpla con los requisitos para ser acreedor a ellas y sin que obste a tal derecho la circunstancia de que pueda establecerse un beneficio de gastos de representación, por ejemplo, por la calidad de congresal.

La remuneración de Ministro de Estado tiene, actualmente, un monto bruto de \$536.094.-

PREVISION DE PARLAMENTARIOS

Se rige por las disposiciones de las leyes N°s 11.745, 12.566, 13.044 y 14.113 en lo que sean aplicables luego de la reforma previsional que suprimió las pensiones reajustables llamadas "perseguidoras".

Las imposiciones previsionales se calculan sobre la dieta parlamentaria. Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de quienes se afilien a una Administradora de Fondo de Pensiones.

SITUACION REMUNERACIONES PARLAMENTARIAS

CONCEPTO	AÑO 1990
Dieta Parlamentaria	524.494
- Imposiciones (13,5)	45.360
- Asist. Médica (7%)	23.520
- Renta Tributable	455.614
- Impto. 2a. Categoría	25.029
- Ingreso Líquido	430.585

ASPECTOS PRESUPUESTARIOS

Los artículos 53 y 54 de la Ley Nº18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, previenen que la Ley de Presupuestos consultará anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Congreso; que cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que correspondan; que las cuentas del Congreso serán públicas y que una síntesis de ellas deje publicarse en el Diario Oficial.

Aspectos Presupuestarios

La Ley de Presupuestos contempla en forma explícita 3.000.- millones de pesos para el funcionamiento de las Cámaras de Senadores y Diputados para el período Marzo-Diciembre 1990. Además asigna 248.1 millones para el funcionamiento de la Biblioteca del Congreso.

Cabe, por otra, parte señalar que mediante Decretos expedidos a través del Ministro de Hacienda, y en conformidad con el artículo 54 de la Ley 18.918, el Congreso podría practicar las reasignaciones que estime pertinentes, dentro del clasificador presupuestario. En consecuencia no se requiere Ley para modificar el presupuesto del Congreso.